



PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL RELATIVA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO: 02009019
UNIDAD ADMINISTRATIVA: JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA**

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto tres del Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día siete de enero de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentada por sistema INFOMEX una solicitud de información con folio 02009019 en la que se requiere lo siguiente: *"¿Cuál es el tiempo promedio para resolver algún procedimiento de adopción? ¿en qué consiste un procedimiento de adopción internacional? ¿Cuántos procedimientos de adopciones internacionales han tenido desde el año 2000 al 2019? Proporcione la versión pública (sin datos personales ni confidenciales) de los últimos dos expedientes integrados con motivo de las adopciones internacionales."* (sic).-----

2. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio UTPJ/1546/2019, se solicitó a los seis Juzgados de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla informaran lo relativo.-----

3. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Oficio 6657, la Juez Primero de lo Familiar informó lo relativo a las preguntas uno y dos y respecto a la pregunta tres, informó que no tiene registrado procedimiento alguno. -----

4. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Oficio 6570, la Juez Segundo de lo Familiar informó lo relativo a las preguntas uno y dos y respecto a la pregunta tres, informó que no tiene registrado procedimiento alguno. -----

5. Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Oficio 8008, la Juez Tercero de lo Familiar informó lo relativo a las preguntas uno y dos y respecto a la pregunta tres, informó que no tiene registrado procedimiento alguno. -----

6. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Oficio 7907, la Juez Cuarto de lo Familiar informó lo relativo a las preguntas uno y dos y respecto a la pregunta tres, informó que los últimos dos expedientes relativos a adopciones internacionales corresponden a los números 606/2015 y 1291/2016 y determina que la información solicitada debe clasificarse como Confidencial solicitando al Comité de Transparencia que confirme la clasificación mencionada. -----



PODER JUDICIAL

7. Con fecha siete de enero de dos mil veinte, a través del Oficio 12, el Juez Quinto de lo Familiar informó lo relativo a las preguntas uno y dos y respecto a la pregunta tres, informó que los últimos dos expedientes relativos a adopciones internacionales corresponden a los números 985/2009 y 42/2018 y determina que la información solicitada debe clasificarse como Confidencial, solicitando al Comité de Transparencia que confirme la clasificación mencionada. -----

8. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Oficio 6644, el Juez Sexto de lo Familiar informó lo relativo a las preguntas uno y dos y respecto a la pregunta tres, informó que no tiene registrado procedimiento alguno. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como confidencial** de los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información clasificada que establece la ley de la materia, que refiere a aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en relación al artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----



PODER JUDICIAL

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar, los cuales no pueden ser proporcionados, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación al artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:



PODER JUDICIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla

Artículo 710: Atendiendo al interés superior del menor o incapaz sujeto de adopción, las actuaciones y los datos contenidos en ellas, particularmente los relativos a las partes, se consideran como información confidencial, quedando prohibida su difusión por cualquier medio.

La información solicitada en el punto tres de la solicitud referida, es **INFORMACION CONFIDENCIAL**, y como tal debe ser clasificada; en términos de lo ordenado en los artículos 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dado que se trata de expedientes jurisdiccionales en los que ante el principio de unidad procesal, se trata de un cúmulo de información que conllevan datos personales, familiares, de entorno social, escolar, laboral, del menor de edad a favor del cual operan principios como el **INTERES SUPERIOR, MÍNIMA INTERVENCION Y CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y CUALQUIERA QUE LOS PUDIERA IDENTIFICAR**, tutelando sus derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad, principios que a su vez la Constitución ha recogido como derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en los artículo 1, 4, 18 y 20 apartado C de la Constitución General, y los que este Sujeto Obligado, a través de los Juzgados de la Familiar tiene **la obligación** de PROTEGER, PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR.

Por lo que si bien es cierto, que en términos del artículo 6 de nuestra Carta Magna, el derecho a la información pública, está reconocido como un derecho humano, también lo es, que los derechos humanos, reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes, como los de interés superior del adolescente, el de mínima intervención y el de confidencialidad, no sólo se encuentran reconocidos en la Constitución General de la República, sino en diversos Instrumentos Jurídicos Internacionales en donde incluso México es Parte, tales como la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Brasilia, entre otros.

De ahí que bajo **una ponderación de derechos humanos en conflicto**, tienen prevalencia, no sólo jurídica, sino también social y política, aquéllos reconocidos a favor del grupo vulnerable de la población, que requiere una protección más amplia por parte del Estado y de las autoridades e instituciones involucradas y obligadas a darla, como lo son los NIÑOS, las NIÑAS y los



PODER JUDICIAL

ADOLESCENTES.-----

Asimismo, el propio artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece que atendiendo al interés superior del menor o incapaz sujeto de adopción, las actuaciones y los datos contenidos en ellas, particularmente los relativos a las partes, se consideran como información confidencial, quedando prohibida su difusión por cualquier medio, por lo que deben ser tratados CON CONFIDENCIALIDAD, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 3, 14, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 17 y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Por lo tanto los datos contenidos en los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar, y sobre las que se pide versión pública, deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de los menores y de los adolescentes.-----

De lo anterior es que se colige que la información solicitada se clasifica como **CONFIDENCIAL**, y es la **razón por la que este sujeto obligado se ve impedido legalmente para otorgarla.**-----

Lo aquí expuesto, no es una cuestión subjetiva, sino que tiene razones fundadas y motivadas, como enseguida se expone:-----

El artículo 4 párrafo octavo Constitucional, establece: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*, por su parte, el artículo 1 del mismo ordenamiento impone como obligación para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México es parte, desde 1990, define como NIÑO¹, a toda persona menor de dieciocho años de edad, a menos que por la legislación que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad, sabemos que en México la mayoría de edad, se alcanza a los dieciocho años. Al ser México, Parte de dicha Convención, se obliga a respetar y garantizar a todos nuestros niños, todos los derechos establecidos en la misma, y tenemos que en el artículo 3, habla del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO², el cual es el EJE RECTOR sobre el que giran los demás derechos reconocidos a favor de los niños, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de

1 Artículo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2 Artículo 3.1 CDN: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

la Nación, que: "...el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.³-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: Décima Época, con número de registro 2006593, Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Página 270;

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el

3 Texto tomado de la Tesis Aislada de la Décima Época, con número de registro 2019948, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Es así, que, en la especie adquieren relevancia el derecho a la salud (física y psíquica), a gozar de un sano desarrollo integral, a la igualdad, libre de toda clase de discriminación incluso, ante potencial riesgo de afectación derivado de un posible conflicto emocional, todo ello en el entendido de que el fondo resuelto en la especie, no resulta vinculante o referente alguno frente a situaciones de semejante naturaleza dado que el referido Interés Superior del Menor, dista de ser un concepto unívoco y en contrataste conocer las circunstancias en torno a las resoluciones dictadas en los procedimientos ventilados en los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar, exponen intrínseca e ineludiblemente el riesgo potencial de afectar los referidos derechos, que deben ser tutelados incluso por encima de cualquier formalismo contenido en la ley.-----

Es evidente el riesgo de perjuicio que suponga la divulgación de los juicios de adopción internacional números 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar, por afectarse derechos de menores de edad, específicamente el derecho humano a la dignidad, identidad, honor, intimidad, y a vivir en familia, que puede poner en riesgo no sólo los derechos de la personalidad, sino también al sufrimiento psíquico que puede ocasionar, el padecimiento infringido a la esfera espiritual a los que se ve sometida una persona que se manifiesta en la aparición de ansiedad, angustia, inquietud, temor, incertidumbre o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. -----

En ese contexto, debe considerarse que por disposición expresa del artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la información en cuestión debe ser considerada como información confidencial, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se determina que no puede ser proporcionada, estimándose clasificarla como confidencial conforme a los términos invocados.-----

La limitación de la presente se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los involucrados, de ahí que esta determinación, en forma genérica, busca proteger la salud mental del menor y la propia certeza de la nueva familia, quien ejerce su custodia, pues esto impacta en la salud integral de los infantes, cuyo interés debe primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las



PODER JUDICIAL

normas siempre en su favor, atento al principio del Interés Superior del Menor previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

La clasificación de la información debe privilegiar la ponderación de los principios sobre este tema en concreto, con respeto al interés superior del menor, que se traduce en proteger el entorno en el cual se ha desarrollado, evitando al máximo un posible deterioro emocional, lo que sin duda le dará tranquilidad, pues no se le someterá a un conflicto emocional.-----

Lo anterior armoniza con la naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad, dado que la materia del juicio centra su estudio en la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la figura jurídica de la adopción; pues mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble, de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre, crea un estado civil y por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. Ello busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad y, para ello, de esta forma dista la continuidad de la voluntad de los particulares implicados, con ello se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a la relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan la relaciones paterno-filiales por naturaleza; en tanto el individuo protegido por esta institución adquiera la mayoría de edad. -----

Por lo anterior, es posible establecer una ponderación al derecho de acceder a la información y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud psíquica, la no discriminación, identidad y vivir en familia, de tal forma que el derecho a la información, no puede ser superior al derecho de la infancia, porque a través de la adopción se garantiza la estabilidad familiar. -----

Además, los daños que pueden generarse, dificultan poder considerar que pueden repararse, porque no es un daño patrimonial, como sucede con el daño causado por una ofensa moral, por lo tanto, por no ser posible establecer una equivalencia entre la ofensa padecida y una cantidad determinada de dinero. En este sentido, el dinero no puede hacer nada en esta situación, se está en una situación de naturaleza tan elevada que no puede ser cuestión de cifras, es incluso inconveniente e inmoral hablar de ello. -----

Por lo que, ante lo expuesto, y si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyó el derecho a ser informado, el cual será garantizada por el Estado, ésta adición al derecho de acceso a la información, encuentra sustento en el **principio de la publicidad, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales**; ésta excepción a dicho derecho, son precisamente el respeto al principio de interés superior del menor y del adolescente, que a su vez contiene los derechos a la privacidad, confidencialidad e intimidad de los datos personales, familiares, laborales, escolares y sociales de los niños, niñas y adolescentes; es decir, mientras el derecho de acceso a la información, encuentra excepciones, los derechos de confidencialidad y respeto a su intimidad en todo el contexto personal, familiar y colectivo de los niños, niñas y



PODER JUDICIAL

adolescentes, no admite excepciones, precisamente porque dado los efectos negativos que el quebranto de estos principios puede provocar en la vida futura de aquellos y su sano desarrollo, es por lo que se aplican de manera taxativa, sin limitación alguna, siendo prevalente el derecho a la privacidad y confidencialidad, respecto del derecho a la información, al respecto tiene aplicación, la tesis aislada, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**⁴-----

Es por lo que, ante lo expuesto en el presente y a efecto de evitar incurrir en responsabilidad, ante la obligación que se tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y que dada la naturaleza y contenido de los expedientes solicitados, se establecen las razones jurídicas, por las cuales este Sujeto Obligado se encuentra impedido para otorgar las versiones públicas de los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar solicitados, los cuales deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, al ser una excepción al principio de publicidad.-----

Al respecto aplica la siguiente tesis aislada, de la Décima Época, con número de Registro: 2000233, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el

⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan. Décima Época, Registro: 2019997, Fuente: Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”-----

En este contexto, la información en cuestión no puede ser proporcionada, estimándose clasificarla como CONFIDENCIAL en los términos invocados. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los expedientes 606/2015 y 1291/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar y 985/2009 y 42/2018 del Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por tiempo indefinido y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en relación al artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a los Juzgados Cuarto y Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL

Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del punto tres del orden del día del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha siete de enero de 2020.

